

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
Purificación, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

INCIDENTE DESACATO TUTELA RAD. 6483 (RAD.040)  
INCIDENTANTE: YORLEY ALVAREZ BERMEO  
INCIDENTADA : DATT PURIFICACION

Procede el Despacho a decidir el incidente de desacato promovido por **YORLEDY ALVAREZ BERMEO**, a fin de que se garantice el cumplimiento de la sentencia de tutela calendada 15 de abril de 2021, y donde se tuteló el derecho de petición.

## 1. ANTECEDENTES

1.1. La señora **YORLEDI ALVAREZ BERMEO**, presentó acción de tutela en contra **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO TRANSITO Y TRANSPORTE DEL TOLIMA (SEDE OPERATIVA P/CION)**, a fin de que se garantizara el derecho de petición.

1.2. El 15 de abril de 2021, éste despacho concedió la tutela.

1.3. Mediante escrito enviado por correo electrónico el 28 de julio de los cursantes, la señora **YORLEDI ALVAREZ BERMEO** manifiesta que el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO TRANSITO Y TRANSPORTE DEL TOLIMA (SEDE OPERATIVA P/CION)**., no han cumplido con lo ordenado en la sentencia de tutela ya referida.

## 2. TRÁMITE.

2.1. Mediante auto del 29 de julio de 2021, se corrió traslado a la incidentada.

2.2. Para el 02 de agosto de 2021, se recibió escrito procedente de la incidentada dando las explicaciones necesarias sobre el incidente en cuestión.

2.3. La accionada dentro del término de traslado, allegó documentación donde acredita que ya cumplió con lo ordenado en la tutela.

### 3. CONSIDERACIONES.

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, establece que:

*"la persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*"La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."*

El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que estas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales.

Con respecto a la naturaleza y finalidad de este trámite se debe recordar que la H. Corte Constitucional ha sido clara y enfática en

*indicar que "... el incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.). No sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección. Se necesita ir más allá y poner en marcha todas las medidas procesales para que la materialización de la protección sea un hecho."*

*Por eso se ha referido que "En caso de incumplimiento de una sentencia de tutela, el afectado tiene la posibilidad de lograr su cumplimiento mediante un incidente de desacato, dentro del cual el juez debe establecer objetivamente que el fallo o la sentencia de tutela no se ha cumplido, o se ha cumplido de manera meramente parcial, o se ha tergiversado, en consecuencia, debe proceder a imponer la sanción que corresponda, con el fin, como se ha dicho, de restaurar el orden constitucional quebrantado. Ese es el objeto del procedimiento incidental, por ello, no se puede volver sobre juicios o valoraciones hechas dentro del proceso de tutela, pues ello implicaría revivir un proceso concluido afectando de esa manera la institución de la cosa juzgada."<sup>1</sup>*

*Igualmente, ha señalado que el desacato: "...no es otra cosa que el incumplimiento de una orden impartida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión trámite de una acción de tutela"<sup>2</sup>. Además, lo anterior se traduce en una "...medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidos para proteger de manera efectiva derechos fundamentales"<sup>3</sup>*

---

<sup>1</sup> Ver sentencia T-188/02.

<sup>2</sup> Ver sentencia T 459-03

<sup>3</sup> Ver sentencia T 188-02

Puestas así las cosas, se evidencia que la inconformidad de la incidentante radica en el hecho de que la incidentada no había cumplido con lo ordenado en el fallo de tutela, es decir sin tener una solución o respuesta y que el carro sigue guardado viéndose afectada en su mínimo vital.

De forma objetiva estima esta funcionaria que ante las circunstancias aquí expuestas, no hay asidero factico ni legal para imponer las sanciones establecidas conforme al art. 52 del decreto 2591 de 1991, como quiera que, se superó la circunstancia por la cual se dio inicio al presente incidente de desacato, ya que se observa en la respuesta de la accidentada, de fecha 30 de julio del presente año, en este orden de ideas la accionada se pronunció de fondo, de manera clara y congruente respecto de la solicitud planteada por la incidentante, adicionalmente, acredito que notifico esta respuesta al accionante.

Ahora bien, en caso que la accionante esté inconforme con la respuesta brindada por la Departamento administrativo de Tránsito y Transporte de Purificación Tolima, representado le por la Profesional universitaria, doctora MELISSA BONILLA FLORIAN, *debe el señalarse que la Corte Constitucional, entre otras en la sentencia C 007 de 2017, ha dejado claro que amparo al derecho fundamental de petición no implica necesariamente que las respuestas dadas deban ser favorables al solicitante, pues estas son el producto del estudio y análisis que previamente debe efectuar la entidad con los antecedentes y las pruebas que reposan en sus dependencias.*

Así las cosas, es claro para el despacho que se le dio respuesta a la petición de la incidentante, en los términos señalados en el fallo de tutela de fecha 15 de abril de 2021.

Sin embargo, considera este Despacho conminar a la entidad incidentada **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO TRANSITO Y TRANSPORTE DEL TOLIMA (SEDE OPERATIVA P/CION)**, a fin de que en lo sucesivo preste la diligencia debida a fin de que no se

presenten situaciones como la que concita, pues no es propio de responsabilidad y cumplimiento, que cada vez se deba entablar acciones como los desacatos para lograr el cumplimiento de las sentencias de tutela, y de no hacerlo se estaría en un posible fraude a resolución judicial con las correspondientes implicaciones de carácter penal y disciplinario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Purificación Tolima,

**RESUELVE:**

**1° NEGAR** el incidente de Desacato promovido por la señora **YORLEDI ALVAREZ BERMEO** contra **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO TRANSITO Y TRANSPORTE DEL TOLIMA (SEDE OPERATIVA P/CIÓN)**, por lo brevemente considerado.

**2° CONMINAR** a la entidad incidentada **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO TRANSITO Y TRANSPORTE DEL TOLIMA (SEDE OPERATIVA P/CIÓN)**, a fin de que en lo sucesivo preste la diligencia debida a fin de que no se presenten situaciones como la que concita, pues no es propio de responsabilidad y cumplimiento, que cada vez se deba entablar acciones como los desacatos para lograr el cumplimiento de las sentencias de tutela.

**3° COMUNIQUESE** esta decisión a las partes.

**4° Hecho** lo anterior archívese el proceso; previa desanotacion en los libros radicadores.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,



**GABRIELA ARAGÓN BARRETO**